



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/426/17, instruido en contra de los servidores públicos [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (CONALEP) y [redacted] quién se desempeñaba como [redacted] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



----- RESULTANDOS -----

ALORIA GENERAL:

1.- Que el once de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha doce y catorce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 545-570 y 571-575) se emplazó a los encausados [redacted] y [redacted], para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted], haciéndose constar la comparecencia del Licenciado Baltazar Soto Durán, en representación del encausado en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y

recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 623-629), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que a las diez horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], haciéndose constar la comparecencia del Licenciado Juan José de Jesús Guzmán Aguirre, en representación del encausado en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 697-711), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 16) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 17), a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), de fecha veintitrés de septiembre de dos trece, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 19); y, del encausado [REDACTED], quedó debidamente

acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (CONALEP), de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, otorgado por el entonces Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (CONALEP), M.A. Vicente Pacheco Castañeda (foja 39); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:- - - - -

107

ORIA GENERAL
sustan
sabilid
107

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

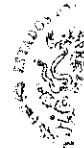
--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia y en promoción diversa (fojas 16), quien denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19 y 39 del presente sumario. - - - - -

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación

ad causam se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-14) y anexos (fojas 16-487) que obran en los autos del expediente en que se actúa,

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

con las cuales se les corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fechas dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 488-506 y 733-737) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
FEDERACIÓN
DE JUSTICIA
FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 16, 17, 19, 21-25, 27-34, 36-37, 39-41, 43-44, 45, 46, 47-69, 70, 71-73, 74, 75-83, 84-98, 99-103, 106, 107-112, 114, 115-119, 120-126, 127-134, 135-140, 141-145, 146-148, 149-154, 155-159, 160-165, 166-171, 172-177, 178-180, 181-182, 183-184, 185-186, 189, 190-191, 194, 195, 196-197, 198-199, 200-202, 203-206, 207-214, 215-223, 224-233, 234-242, 243-249, 250-255, 256-265, 266-275, 276-280, 281-286, 287-289, 290 y 291-298 en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 300-387 y 389-487, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED], mismas que fueron desahogadas a las diecisiete y a las dieciocho horas del día doce de diciembre de

dos mil dieciocho, levantándose la constancia respectiva (fojas 761-762); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de cada uno de los encausados, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por cada uno de los declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 766-767), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 733-737), declarándolo **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; a la prueba aludida se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED], misma que fue desahogada a las diecisiete horas del día veintidós de enero de dos mil diecinueve (fojas 774-775); en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por cada uno de los declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento

que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

V. A las nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 733-737), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 631-633, 634, 635, 637, 638-646, 647, 649, 650-652, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 663-666, 667-669, 670-671, 672, 673, 675-678, 680, 681, 682-683, 684, 686, 687-688 y 689, en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



--- A las diez horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien en compañía del Licenciado Juan José de Jesús Guzmán Aguirre, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdos de fechas veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 733-737), treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (fojas 780-782) y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (fojas 795-796), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 716, 717, 718, 719, 720, 721-725, 72 y 727, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente

procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, para efectos de que se sirva remitir, según la base de datos que se encuentra a su cargo, sobre siguientes puntos: 1.- Las fechas en que fueron presentadas ante la Secretaría de Educación y Cultura, las órdenes de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos "FAETA" que fueron radicados en la Hacienda Estatal, por parte del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, correspondientes al ejercicio fiscal 2014; 2.- Las fechas en que los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos "FAETA" fueron debidamente radicados en la cuenta bancaria del ISEA número 4056945074, aperturada para el manejo de estos fondos, correspondientes al ejercicio fiscal 2014. 3.- Remita copia debidamente certificada y/o cotejada de los documentos soportes de los puntos anteriores 1 y 2. -----

3.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, para efectos de que se sirva remitir, según la base de datos que se encuentra a su cargo, sobre siguientes puntos: 1.- Cuales fueron las gestiones realizadas por el ISEA a efecto de obtener recursos presupuestales para llevar a cabo la contratación de un evaluador externo, para realizar las evaluaciones del desempeño sobre el ejercicio fiscal de 2014, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos "FAETA"; 2.- Que informe el ISEA cuál es el mecanismo que se realiza para la aportación de recursos presupuestales con los que opera y a través de quien son suministrados; 3.- Si dentro de los recursos presupuestales asignados al ISEA, se contaba con partida especial con suficiencia presupuestal para la contratación del servicio de evaluaciones del desempeño sobre el ejercicio fiscal de 2014, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos "FAETA"; 4.- Remita copia debidamente certificada y/o cotejada de todos y cada uno de los documentos soportes con los que se cuenten las gestiones realizadas para la obtención de los recursos correspondientes a contratar los servicios del evaluador externo; 5.- Que informe el ISEA cuál es el procedimiento a seguir para realizar la carga del sistema del portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 6.- Que informe el ISEA quien da la validación para subir en definitiva al sistema de información a publicarse en la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 7.- Que informe el ISEA cuales fueron los contratiempos o causas ajenas que impidieron cargar en tiempo y forma la información requerida en las observaciones, en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 8.- Remita copia debidamente certificada y/o cotejada de todos y cada uno de los documentos soportes con que se cuenten de los contratiempos y las gestiones realizadas que tuvieron como consecuencia no poder cumplir con la carga en sistema de la formación necesaria para determinar la calidad y congruencia entre el formato nivel fondo y los reporte generados en el sistema financiero CONALEP-ISEA. -----

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, para

efectos de que se sirva remitir, según la base de datos que se encuentra a su cargo, sobre siguientes puntos: 1.- Como se compone el presupuesto con el que se opera el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; 2.- Como y cuando se integra el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; 3.- Cuando es sometido a consideración de la Junta Directiva el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y por qué; 4.- En que fecha les es asignado al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, el presupuesto federal (ramo 11) y el presupuesto estatal (ramo 33), así como los subsidios estatales; informes de autoridad los anteriores, que fueron rendidos mediante oficio DG/0462019 y anexo (fojas 797-927), admitido en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 928). -----

5.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, para efectos de que se sirva remitir copia certificada, o bien, indique si carece de la documentación siguiente: 1.- Oficio número DG/150/2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, suscrito por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, dirigido a la C.P. Patricia Eugenia Arguelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental, con sello de recibo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, y anexo que lo acompaña consistente en cédula de observaciones números de resultados 7, 10, 11, 12, 13 y 17, relativos al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; y relación de préstamos otorgados por cuentas propias del uno de enero

ORIA GENERAL
SISTEMA
SABIDURIA
1000

al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 2.- Oficio número DAF/098/2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, suscrito por Jesús Armando Noriega Tanori, en su carácter de Director Administración y Finanzas del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, dirigido al C.P. Benjamin Tarazón Molina, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Financieros, con sello de recibo de fecha veintidós de junio de dos mil quince y anexos consistentes en fotostáticas de la pantalla del portal del seguimiento y control de la SHCP (sobre información trimestral FAETA 2014), relativa al Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, de fecha junio de dos mil quince; 3.- Oficio número DPE/046/2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, suscrito por Jesús Cota Sánchez, en su carácter de Director de Planeación y Evaluación, del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, dirigido a Héctor Julio Flores Romero, en su carácter de Jefe del Departamento de Evaluación y Estadística del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos; informe de autoridad rendido mediante oficio AG-2019-132 y anexo (fojas 931-943), admitido en auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 944); a las pruebas de informe de autoridad aludidas, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 114-286

en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ofreciendo además, ambos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las siguientes pruebas: -----

1.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlance de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicados en el D.O.F. del 25 de abril de 2013; **resultado número 11, procedimiento 3.1: Informes trimestrales publicados en órganos locales oficiales CONALEP-Sonora e ISEA...** Con la revisión de los informes trimestrales y la consulta realizada en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se constató que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no informaron los 4 trimestres a la SHCP sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), así mismo no fueron publicados en los órganos locales oficiales de difusión y en su página de internet, o en otros medios locales de difusión, en incumplimiento de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal; 56, 58, 68 y 71 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 85 fracción II, párrafos primero y segundo, 107 fracción I, párrafo tercero y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Lineamientos Décimo cuarto, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicados en el D.O.F. del 25 de abril de 2013; El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no presentaron las aclaraciones ni justificaciones por no informar en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) los informes trimestrales correspondientes al FAETA de 2014; **resultado número 12 procedimiento 3.1: Forma pormenorizada, diferencia entre montos y resultados de evaluaciones Conalep-Sonora e ISEA...** Con la revisión a los informes trimestrales y la consulta realizada en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se constató que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no reportaron de forma pormenorizada los avances físicos de las obras y acciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, asimismo no entregaron la información financiera por lo que no se determinó una diferencia entre el monto de los recursos transferidos y los erogados, al mismo tiempo el Conalep-Sonora y el ISEA no acreditaron la realización de las evaluaciones en incumplimiento del artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal; 71 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicados en el D.O.F. del 25 de abril de 2013; El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no presentaron las aclaraciones ni justificaciones por no informar en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) los informes trimestrales en forma pormenorizada, así mismo la realización de las evoluciones correspondientes al FAETA del 2014; **resultado número 13 procedimiento 3.3: Cumplimiento de entrega, calidad y congruencia entre formato a nivel fondo y reportes generados en el sistema financiero Conalep-Sonora e ISEA...** A fin de verificar, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y resultados obtenidos con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, entre los formatos de nivel fondo trimestrales y los reportes generados en el sistema financiero de los ejecutores, se constató que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no informaron los 4 trimestres a la SHCP sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos del FAETA, por lo anterior no se puede determinar la calidad y congruencia entre el formato nivel fondo y los reportes generados en el sistema financiero del Conalep-Sonora e ISEA, en incumplimiento del artículo 72 fracción IV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y del Lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal

y de operación de los recursos del Ramo General 33 publicados en el D.O.F. del 25 de abril de 2013; **resultado número 14 procedimiento 3.4: Información SEP, personal, comisionado y con licencia y pagos retroactivos Conalep-Sonora...** Como resultado de la revisión de los oficios trimestrales de envió a la Secretaría de Educación Pública (SEP) con sello de acuse (o evidencia que compruebe la entrega de información), del número total del personal comisionado y con licencia y de la relación de pagos retroactivos realizados en el ejercicio fiscal 2014, asimismo de que se hayan publicado en su página de internet se constató que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) solo reportó la información correspondiente del 2º, 3º y 4º trimestre y con respecto al 1º trimestre lo reporto fuera de tiempo, lo anterior en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; **resultado número 19 procedimiento 5.1: Categorías, puestos y número de plazas autorizadas Conalep-Sonora...** Con el fin de verificar que las remuneraciones pagadas se ajustaron a las categorías, puestos y número de plazas autorizadas para el ejercicio fiscal 2014, se solicitaron al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora), las nóminas del ejercicio con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), observando que fueron pagadas en exceso a lo autorizado, 26 plazas, lo que representó una erogación extraordinaria total por 5,100,845.57 pesos en incumplimiento del catálogo de puestos para el personal administrativo, técnico, manual (base y confianza) y personal docente del Conalep-Sonora; **resultado número 21 procedimiento 5.3: Prestaciones y estímulos Conalep-Sonora...** Para verificar que las prestaciones, estímulos, otorgados en el 2014 para personal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora), se ajustara a la normativa aplicable, con el comparativo de las nóminas administrativas y docentes del ejercicio 2014, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), se constató el pago de una categoría no reconocida, conforme al tabulador de sueldo y horas, semana, mes autorizados por la SHCP, por un importe de 41,611,871.69 pesos, en incumplimiento al tabulador de sueldo y horas semana, mes autorizados por la Hacienda y Crédito Público (SHCP); **resultado número 22 procedimiento 5.4: Comisiones del personal Conalep-Sonora...** Con la revisión del personal comisionado por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora), se determinaron pagos de personal docente durante el ejercicio 2014, en lugar de realizar actividades educativas frente a grupo desarrollaron actividades sindicales; por lo que se ejercieron indebidamente 1,240,878.16 pesos por concepto de pago a siete docentes adscritos al SINTACEPTES, los cuales fueron comisionados con goce de sueldo y gratificación, en incumplimiento al artículo 61 fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo 2005-2007 del CONALEP; **resultado número 23 procedimiento 5.5: Pago de aportaciones de seguridad social Conalep-Sonora...** Con la revisión de los formatos TG-1 del ejercicio fiscal 2014 proporcionados por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora), se verificó que las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de vivienda solo enteró el primer bimestre del 2014, quedando pendientes del segundo al sexto bimestre por 11,809,296.87 pesos, en incumplimiento del artículo 21 de la Ley del ISSSTE; **resultado número 27 procedimiento 6.2: Evaluaciones de desempeño Conalep-Sonora e ISEA...** El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no presentó evidencia de que una instancia técnica de evaluación local o federal haya realizado evaluaciones de desempeño sobre el ejercicio 2014, de los recursos del fondo, y por lo tanto no fueron publicadas en la página de internet del Gobierno del Estado, en incumplimiento de los artículos 134, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 110, fracciones I al VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria....".



LORIA GENERAL
Sustentabilidad
no autorizados

- - - En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep), de la cédula de resultados finales, los números 9, 12, 13, 19, 21, 22 y 23; le imputa que no cumplió con el objetivo de su puesto, ni con sus funciones, toda vez que omitió vigilar que se diera cumplimiento al objetivo y a las funciones de la [REDACTED] a su cargo, previstas en el Manual de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep), toda vez que tenía la obligación de garantizar el control adecuado del manejo de los recursos del Conalep de la cuenta bancaria 4056944887 de HSBC S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC, destinada exclusivamente para la operación de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) por un importe de \$172,560,868.57, sin embargo, no ocurrió, toda vez que se obtuvieron los resultados 9, 12, 13, 19, 21, 22 y 23, del contenido transcrito en el párrafo anterior; le imputa no haber supervisado el correcto manejo de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) de la cuenta bancaria 4056944887 de HSBC S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC y que en dicha cuenta se operaran exclusivamente recursos del FETA; le imputa el no haber supervisado, ni controlado que los movimientos de la cuenta bancaria mencionada, se operaran exclusivamente los recursos federales del Fondo; le imputa no haber administrado correctamente los recursos federales que haya recibido el CONALEP; le imputa el incumplimiento de las leyes y normas que determinan el correcto manejo de los recursos económicos públicos; en específico, los recursos que recibió CONALEP en la cuenta bancaria 4056944887 de HSBC S.A. toda vez que en dicha cuenta se operarían exclusivamente recursos Federales provenientes del FAETA; le imputa haber omitido garantizar el correcto manejo de los recursos económicos públicos que recibió el CONALEP en la cuenta bancaria aludida; le imputa el no haber procurado que los servidores públicos que estaban bajo su mando, salvaguardaran la eficiencia en el desempeño de su empleo, al haber pasado por alto verificar que los recursos del FAETA fueran debidamente administrados de acuerdo al objetivo el cual fueron recibidos, así como rendir los respectivos informes trimestrales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

- - - Del mismo modo, la denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), de la cédula de resultados finales, los números 10, 12 y 13; le imputa el incumplimiento al Manual de Organización del Instituto de Educación para los Adultos (ISEA), específicamente su objetivo y su punto 3; le imputa el incumplimiento a las obligaciones a su cargo, toda vez que tenía la obligación de garantizar el control y supervisar que en las operaciones financieras de la cuenta bancaria 4056945074 de HSBC Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC, aperturada por el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), para el correcto manejo de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), ya que en dicha cuenta se operarían exclusivamente recursos federales provenientes del FAETA, por un importe de \$6,605,357.30, lo cual no ocurrió, como se desprende de la cédula de resultados finales números 10, 12 y 13; le imputa que los recursos federales del FAETA no fueron debidamente administrados; le imputa no haber supervisado ni garantizado el control adecuado del manejo de los recursos que haya recibido el Instituto de Educación para los Adultos (ISEA), causando una falta de transparencia en la

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LORIA GIL
Sustantiva
nsab
me

rendición de cuentas del FAETA; le imputa haber omitido supervisar el correcto manejo de los recursos provenientes del FAETA en la cuenta mencionada, para que dichos recursos fueran debidamente administrados por el ISEA, ya que en dicha cuenta bancaria se operarían exclusivamente recursos federales provenientes del FAETA por un importe de \$6,605,357.30, lo cual no ocurrió, al constatarse mediante los resultados 10, 12 y 13 que no se operaron exclusivamente recursos federales provenientes del FAETA; le imputa el no haber administrado correctamente los recursos federales que haya recibido el ISEA, reflejándose una falta de transparencia del manejo y administración de los recursos recibidos del FAETA; le imputa el incumplimiento de las leyes y normas que determinan el correcto manejo de los recursos económicos públicos, en específico, los recursos que recibió el ISEA en la cuenta bancaria 4056945074 de HSBC S.A. toda vez que en dicha cuenta se operarían exclusivamente recursos Federales provenientes del FAETA; le imputa haber omitido garantizar el correcto manejo de los recursos provenientes del FAETA; le imputa el no haber procurado que los servidores públicos que estaban bajo su mando, salvaguardaran la eficiencia en el desempeño de su empleo, al haber pasado por alto verificar que los recursos del FAETA fueran debidamente administrados de acuerdo al objetivo el cual fueron recibidos, así como rendir los respectivos informes trimestrales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; trasgrediendo ambos encausados, a decir de la denunciante, el contenido del punto 53.05, los puntos cinco y siete del Manual de Organización del CONALEP; el artículo 21 de la Ley del ISSSTE; el artículo 69 párrafos tercero y cuarto y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral trigésimo segundo de los Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2013; los artículos 2, 134, 148 y 150 de la Constitución del Estado de Sonora; y, en opinión del denunciante, los encausados incumplieron también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACION
PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE SONORA**

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Objetivo.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Colegio, a través de la ejecución de los procesos de mantenimiento de la infraestructura física, ejercicio presupuestal, administración de personas y adquisición de bienes y servicios, a efecto de que las Unidades Administrativas y Planteles cuenten con los recursos de calidad, suficiencia y pertinencia requeridas para el adecuado cumplimiento de sus representantes.

FUNCIONES:

5.- Autorizar el pago de adquisiciones de bienes y prestación de servicios, de conformidad con lo programado en el presupuesto de egresos del Programa Operativo Anual vigente y atendiendo las disposiciones normativas sobre el particular.

7.- Verificar el cumplimiento de los procedimientos de selección, inducción y registro del personal administrativo y de servicio, así como el registro y control del personal docente, supervisando el pago oportuno de las nóminas por los diferentes conceptos de remuneración al personal adscrito a la Institución.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO
SONORENSE DE EDUCACION PARA LOS ADULTOS**

DIRECCION GENERAL

Objetivo.- Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades y programas del Instituto, procurando el óptimo aprovechamiento de sus recursos, así como el aumento de la productividad y eficiencia en el logro de sus objetivos, de conformidad con las políticas que para tal efecto dicte el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, el Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Educación y Cultura, Coordinadora del Sector Educativo y la H. Junta Directiva del Instituto.

FUNCIONES:

Establecer los sistemas de control necesario para alcanzar las metas y objetivos propuestos.

LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2013

TRIGÉSIMO TERCERO.- Las entidades federativas, para dar cumplimiento a lo establecido en el lineamiento anterior, deberán remitir a la DGPYP "A" la notificación y documentación para el registro de las cuentas bancarias ante la Tesorería. En el caso de los municipios y Demarcaciones, las entidades federativas les solicitarán remitir a la secretaría de finanzas o equivalente de las mismas, copia de las cuentas bancarias correspondientes.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72.- Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil bancaria o cualquier otra análoga. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros: I. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos; II. Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables; III. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y IV. La demás información a que se refiere este Capítulo. La Secretaría de Hacienda dará acceso al sistema de información a la Auditoría Superior de la Federación y a las demás instancias de fiscalización, de control y de evaluación federales y de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 134.- Los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

ARTÍCULO 148 B.- Los servidores públicos a que se refiere este título serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.



XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], en su escrito de contestación a la denuncia, entre otros argumentos de defensa, expone que aproximadamente en dos mil trece, los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), se empezaron a ministrar por conducto de la Hacienda Estatal; comenzando entonces, los retrasos en la entrega de los mismos, generándose falta de liquidez del ISEA, teniéndose que hacer uso de préstamo entre cuentas propias de recursos locales para hacer frente a los compromisos de pago del Instituto; señala que el mecanismo para recibir los recursos consistía en que el ISEA enviaba a la SEC la orden de pago correspondiente para la entrega de recursos; siendo a través de la SEC que se solicitaba a la Hacienda Estatal dicho recurso, para a su vez, hacerlo llegar al ISEA a través de su coordinadora sectorial, lo que traía desfase de tiempo; que el problema estribaba en la triangulación en el recorrido del recurso para llegar a su destino, lo que se corrobora con la propia cédula de resultados finales, donde se observa el resultado 5, DESCRIPCION DEL RESULTADO: "MEDIDAS PARA AGILIZAR LA ENTREGA DE LOS RECURSOS SECRETARIA DE HACIENDA-ISEA" por un importe de \$65,435,479.00 pesos, se detectó que dichos recursos del FAETA transferidos en el 2014, por la Secretaría de Hacienda, no fueron transferidos en su totalidad en tiempo y forma de seis (6) a ciento cincuenta y cuatro (154) días en el ISEA en la cuenta 4056945074 de HSBC, S.A.; existiendo, incluso, en las fechas en que se practicó la auditoría un faltante o diferencia pendiente por transferir, correspondiente al ejercicio fiscal 2014; quedando en evidencia, la existencia de deficiencias, traducidas en atrasos en la entrega de los recursos que la Federación, a través del FAETA, enviaba al ISEA, por conducto de la Hacienda Estatal, situación que retrasaba los compromisos de pago generados por el ISEA; el análisis del argumento así expuesto por el denunciado permite a esta autoridad observar la importancia del resultado 5, del contenido apenas referido y su repercusión en los resultados de la auditoría 10, 12 y 13 imputados a [REDACTED]; el resultado 5, pone en evidencia que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), no fueron recibidos en su totalidad en tiempo y forma de seis (6) a ciento cincuenta y cuatro (154) días por ISEA, quedando pendientes de transferir el importe de \$1,873,600.00, correspondiente al ejercicio fiscal 2014; es decir, a la fecha de la elaboración de la cédula de resultados finales de la que emanan las conductas imputadas al encausado, doce de junio de dos mil quince, los recursos del FAETA para el ejercicio 2014, no habían sido recibidos en su totalidad por el ISEA; lo anterior, se encuentra corroborado con el informe de autoridad ofrecido por el encausado aludido, a cargo del [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (fojas 797-927), donde, respecto al inciso B, punto 2, la autoridad aludida, corrobora el argumento de defensa del encausado, narrando el mecanismo utilizado para la aportación de recursos presupuestales con los que opera, entre otros, el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), los cuales, efectivamente, como señala el encausado, son suministrados por conducto de la Secretaría de Hacienda Estatal; ahora bien, dentro de los anexos del informe de autoridad, se observa el oficio DG/132/2015, de fecha veintiséis de mayo de dos mil

SECRETARIA

JURIA GENERAL
de la Federación
de Estados Unidos Mexicanos
de las facultades
de la Ley de
Administración
Financiera y
Fiscal Federal

quince (foja 879), signado por el encausado, [REDACTED], entonces, [REDACTED] del ISEA, dirigido al entonces Secretario de Hacienda, donde en referencia a los recursos derivados del FAETA, ejercicio 2014, por la cantidad de \$1,873,600.00 (motivo del resultado 5), le solicita gire instrucciones, a fin de finiquitar la recepción completa del recurso FAETA 2014 y se considere además, el importe correspondiente a los intereses generados por dichos recursos; se observa también como anexo, el oficio 194/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, signado por el encausado, [REDACTED], entonces, [REDACTED] del ISEA, dirigido al entonces Subsecretario de Planeación de Desarrollo de Oficialía Mayor, donde le solicita girar instrucciones, a fin de que se realicen las modificaciones necesarias en el sistema de pagos y así finiquitar el importe de \$1,873,600.00 por concepto de recursos del FAETA 2014; suma que se advierte integrada por el importe de \$269,500 por concepto de complemento de la primera quincena de octubre y segunda de diciembre de dos mil catorce; por el importe de \$266,245.00 por concepto de recursos complementarios de la segunda quincena de diciembre de dos mil catorce y el importe de \$1,337,655.00 por concepto de recursos complementarios de la segunda quincena de diciembre de dos mil catorce; esto es, a esas fechas, del veintiséis de mayo y dieciocho de agosto de dos mil quince, se encontraba pendiente de transferir al ISEA, el importe de \$1,873,600.00 motivo del resultado 5, de la cedula de resultados finales; inclusive, de acuerdo al estado de cuenta, de la cuenta 4056945074 de HSBC a nombre del ISEA, fue hasta el veinticuatro del mes de septiembre de dos mil quince, cuando dicho importe fue depositado (foja 903); en nuestra opinión, el resultado número 5, tiene repercusión, en el resultado 10, del rubro: "...RECURSOS EXCLUSIVAMENTE DEL FONDO ISEA...se constató que no se operaron exclusivamente recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), por un importe de \$6,605,357.30, en incumplimiento de lo señalado ..."; lo anterior se afirma, toda vez que, los recursos por un importe de \$1,873,600.00 referidos en el resultado 5 y recibidos por ISEA hasta el veinticuatro del mes de septiembre de dos mil quince, correspondían a recursos complementarios para pago de quincenas de los empleados; entonces, como afirma [REDACTED], al ser imprescindible realizar el pago de las quincenas de los empleados del ISEA, fue necesario tomar la decisión de hacer uso de préstamo entre cuentas propias de recursos locales para hacer frente al aludido compromiso de pago; en nuestra opinión, la no recepción de los recursos Federales del FAETA en tiempo y forma, obligaron al ISEA, a realizar los prestamos entre sus propias cuentas, para estar en condiciones de realizar el pago de quincenas a sus empleados, al ser imprescindible remunerar el trabajo de sus empleados, para el funcionamiento óptimo del Instituto; en nuestra opinión, el resultado número 5, también tiene repercusión, en el resultado 12, del rubro: "...FORMA PORMENORIZADA, DIFERENCIA ENTRE MONTOS Y RESULTADOS DE EVALUACIONES CONALEP-SONORA E ISEA...con la revisión de los informes trimestrales y la consulta realizada en el portal de la SHCP, se constató que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no reportaron en forma pormenorizada los avances físicos de las obras y acciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, asimismo no entregaron la información financiera por lo que no se determinó una diferencia entre el monto de los recursos transferidos y los erogados, al mismo tiempo Conalep-Sonora e Isea no acreditaron la realización de las evaluaciones, en incumplimiento... no presentaron las aclaraciones ni justificaciones por no informar en el portal de la SHCP los informes trimestrales en forma pormenorizada, así mismo la realización de las evaluaciones correspondientes al FAETA del 2014..."; lo anterior se afirma, toda vez que, la no recepción de los recursos

Federales del FAETA en tiempo y forma, impedían al Conalep e Isea reportar en forma pormenorizada las acciones del FAETA 2014; impedían también entregar la información financiera del Fondo; lo anterior, se encuentra corroborado con el informe de autoridad ofrecido por el mencionado encausado, a cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos y sus anexos (fojas 797-927), donde, respecto al inciso A, se anota la fecha de presentación ante la SEC de órdenes de pago de los recursos del FAETA radicados por el INEA, en la Secretaría de Hacienda Estatal y la fecha de los recursos del FAETA radicados por la Secretaría de Hacienda Estatal en la cuenta bancaria 4056945074; observándose en la mayoría de las órdenes de pago, un desfase en la radicación de los recursos; se observa además, respecto al inciso B, puntos 1 y 4, informa que ISEA gestionó ante la SHCP, el requerimiento de recursos adicionales para la contratación de los servicios de un evaluador con experiencia probada en materia de evaluar, sin embargo, fue hasta el 2016 que la Secretaría de Hacienda, contrató y pago un despacho independiente para realizar la evaluación del FAETA; de este apartado del informe de autoridad, se concluye que al no contar con la aprobación de recursos para la contratación de un evaluador externo, ni contar con recursos propios para su contratación, se acredita que el Conalep-Sonora y el ISEA no estaban en condiciones de realizar, ni presentar las evaluaciones correspondientes al FAETA del ejercicio 2014, por falta de recursos, entonces tal resultado, era imposible de cumplir por el Isea, y, como es del dominio público, nadie está obligado a lo imposible; en el punto 3, dicha autoridad, informó que ISEA no contaba con suficiencia presupuestal, ni recursos para hacer frente a la erogación y contratar los servicios de un evaluador externo, entonces no fue posible, como apenas se dijo, presentar las evaluaciones correspondientes al FAETA del ejercicio 2014, por falta de recursos; en el punto 5, informó el procedimiento a seguir para realizar la carga en el Sistema del Portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; informa que en una primera Instancia –aun sin validar por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal-, se sube la información al portal de la SHCP, quedando a disposición de la Secretaría de Hacienda Estatal, para su revisión, certificación y validación; una vez efectuada la validación, la Secretaría de Hacienda Estatal, la pasa al segundo nivel, para su inclusión definitiva en el portal de la SHCP; en el punto 6, informa que la validación definitiva para subir al sistema la información a publicarse en la página oficial de la SHCP, se tramita y es otorgada por la Secretaría de Hacienda Estatal; en el punto 7, informa que los contratiempos y causas ajenas que impidieron cargar en tiempo y forma la información requerida en las observaciones, en la página de la SHCP fueron: respecto al primer trimestre del 2014, el ISEA cumplió al subir la información; sin embargo, la Secretaría de Hacienda Estatal, omitió pasarla a un segundo nivel para su inclusión definitiva en el portal de la SHCP; respecto a la información del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, fallas en el sistema impidieron estar en condiciones de subir la información al portal de la SHCP al no aparecer o no considerarse la clave al ISEA (1-010) para tener acceso al Programa presupuestario; en respuesta al punto 8, remitió copia certificada de documentos soporte: documentos éstos, donde se observa el oficio DG/150/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, signado por el encausado [REDACTED], entonces, [REDACTED] del ISEA, dirigido a la entonces Directora General de Auditoría Gubernamental, proporcionando información, aclaraciones y documentación soporte para la atención de las observaciones determinadas al ISEA (foja 905); se observa impresión de pantalla que corresponde al primer trimestre del 2014, donde se lee que: “...Los fondos se enviaron correctamente...”; bajo el rubro Detalle de operaciones, se lee que: “...La información seleccionada

ICANUS
 LORIA GENE
 e Sus
 msa
 im

ha sido enviada y validada satisfactoriamente...” (foja 907); se observa impresión de correo, donde personal de ISEA expone la problemática que se presenta al intentar subir información y pide asesoría (foja 912) e impresión de pantallas del portal del seguimiento y control de la SHCP avalando el contenido del correo (fojas 913-916); en nuestra opinión, con el aludido informe de autoridad, se acredita que el Isea cumplió con subir la información correspondiente al primer trimestre del 2014 y la acción siguiente correspondía a la Secretaría de Hacienda Estatal; se acreditó su intento de reportar las acciones del FAETA 2014; sin embargo, por contratiempos presentados en el sistema implementado para ello, no fue posible; se acredita que pidió recursos para contratar a un valuador externo para informar sobre los recursos federales transferidos al Estado de Sonora; y, además, presentaron ante la entonces Directora General de Auditoría Gubernamental, documentalmente las aclaraciones y justificaciones por no informar en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los informes trimestrales en forma pormenorizada; entonces, se concluye, por un lado que el contenido del resultado 5 influyó de manera directa en el resultado 12 y por el otro, que se encuentra debidamente acreditado la intención del Isea de dar cumplimiento a su contenido, lo cual no fue posible, por causas ajenas a su voluntad, siendo de dominio público, que nadie está obligado a lo imposible; por los mismos motivos, en opinión de esta autoridad, el resultado número 5, también tiene repercusión, en el resultado 13, del rubro: “...CUMPLIMIENTO DE ENTREGA, CALIDAD Y CONGRUENCIA ENTRE FORMATO A NIVEL FONDO Y REPORTE GENERADOS EN EL SISTEMA FINANCIERO CONALEP-SONORA E ISEA...Al fin de verificar el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y resultados obtenidos con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, entre los formatos de nivel fondo trimestrales y los reportes generados en el sistema financiero de los ejecutores, se constató que Conalep-Sonora y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no informaron los cuatro trimestres a la SHCP sobre el destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos del FAETA...no se puede determinar la calidad y congruencia entre el formato nivel fondo y los reportes generados en el sistema financiero...” y, también con el informe de autoridad apenas señalado, se encuentra debidamente acreditado la intención del Isea de dar cumplimiento a su contenido, lo cual no fue posible, por causas ajenas a su voluntad, siendo de dominio público, que nadie está obligado a lo imposible; en consecuencia, esta autoridad resolutoria se encuentra imposibilitada para sancionar al denunciado [REDACTED], por conductas emanadas de recursos del FAETA que el ISEA no recibió en su totalidad durante el ejercicio 2014, con repercusiones directas a los resultados 10, 12 y 13 que se le imputan y que no estaban a su alcance cumplir; por lo antes dicho, a la cédula de resultados finales en conjunto con los informes de autoridad, se les concede valor probatorio pleno para acreditar la procedencia del argumento de defensa del encausado y su repercusión directa en los resultados que se le imputan; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V y 331, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan suficientes, para acreditar la improcedencia de las imputaciones en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 313, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

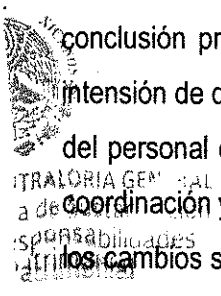
procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - Así también, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED] en su escrito de contestación a la denuncia, expone una justificación para cada uno de los resultados 9, 12, 13, 19, 21, 22 y 23 que se le imputan, con los argumentos que respecto a cada resultado expone, a los que más adelante nos referiremos; es importante traer a este apartado, el contenido de la cedula de resultados finales, en específico, el resultado 4, denominado "*...MEDIDAS PARA AGILIZAR LA ENTREGA DE LOS RECURSOS SECRETARIA DE HACIENDA-CONALEP-SONORA...con la revisión de los CLS's, recibos oficiales de ingresos y estados de cuenta bancarios del FAETA 2014...se constató que los recursos del FAETA transferidos en 2014, por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (SH), por un importe de 191,625,752.01 pesos, no fueron transferidos en su totalidad en tiempo y forma de 6 a 154 días en el CONALEP en la cuenta 4056944887 de HSBC, S.A...en el cual solo se refleja la cantidad de 190,998,451.01 pesos dando una diferencia por 627,301.00 pesos pendientes de transferir al Conalep-Sonora, correspondiente al ejercicio fiscal 2014...*"; así como también, traemos a este apartado, el contenido del resultado 6 denominado "*...MEDIDAS PARA AGILIZAR LA ENTREGA DE LOS RECURSOS SECRETARIA DE HACIENDA-CONALEP-SONORA... Con la revisión efectuada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la Secretaría de Hacienda (SH)...se verificó que en su cuenta 0194699777 de BBVA Bancomer, se generaron y registraron rendimientos financieros por la cantidad de 627.72 pesos, mismos que no fueron transferidos a la cuenta del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) en la cuenta 4056944887 de HSBC ...*"; el análisis de los resultados 4 y 6 permite a esta autoridad observar la importancia de su contenido y su repercusión en algunos de los otros resultados de la auditoría; en específico, en los resultados 9, 12 y 13 imputados al denunciado [REDACTED]; los resultados 4 y 6, ponen en evidencia que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), no fueron recibidos en su totalidad en tiempo y forma de seis (6) a ciento cincuenta y cuatro (154) días por el CONALEP, quedando pendientes de transferir los importes de \$627,301.00 y \$627.72, correspondientes al ejercicio fiscal 2014; es decir, a la fecha de la elaboración de la cédula de resultados finales de la que emanan las conductas imputadas al encausado, doce de junio de dos mil quince, los recursos del FAETA para el ejercicio 2014, no habían sido recibidos en su totalidad por el CONALEP; quedando en evidencia, la existencia de deficiencias traducidas en atrasos en la entrega de los recursos que la Federación, a través del FAETA, enviaba al CONALEP, por conducto de la Hacienda Estatal, situación que retrasaba los compromisos de pago generados por el CONALEP; en nuestra opinión, los resultados números 4 y 6, tienen repercusión, en el resultado 9, del rubro: "*...RECURSOS EXCLUSIVAMENTE DEL FONDO CONALEP-SONORA...Con la revisión de los estados de cuenta bancarios del año 2014...se constató que no se operaron exclusivamente recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), por un importe de 172,560,868.57 pesos, en incumplimiento de lo señalado ...*"; lo anterior se afirma, toda vez que, los recursos por los importes de \$172,560,868.57 y \$627.72, referidos en los resultados 4 y 6 no fueron recibidos por CONALEP, al menos no, hasta la fecha de la cédula de resultados finales, doce de junio de dos mil quince; entonces, como afirma [REDACTED], en su escrito

COPIA
SUSTANCIACIÓN
SABER
CIVIL

de contestación, apartado "justificación", referente al resultado 9, las acciones a las que tuvo que recurrir CONALEP se realizaron con el fin de garantizar el pago de salarios y evitar conflictos laborales con el personal docente y administrativo, para no poner en riesgo la actividad académica del colegio; en nuestra opinión, la no recepción de los recursos Federales del FAETA en tiempo y forma, obligaron al CONALEP, a realizar acciones, para estar en condiciones de realizar el pago de quincenas a sus empleados, al ser imprescindible remunerar el trabajo de sus empleados, para el funcionamiento óptimo del Colegio; lo anterior se encuentra corroborado con las pruebas documentales ofrecidas por el aludido encausado, consistentes en el oficio DG-024-14, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, signado por el entonces Director General del Conalep y dirigido al entonces Secretario de Hacienda del Estado, informándole de la firma de un convenio con el personal docente del Colegio, con el objeto de justificar una prórroga en el periodo de pre-huelga por el personal académico; le explica que la problemática del colegio deriva de las reducciones presupuestales aplicadas durante la administración en curso, lo que dio origen a que la operación normal de la administración financiera se viera afectada, repercutiendo en el ejercicio 2014; le pide apoyo para hacer frente a los adeudos de seguridad social y prestaciones del ejercicio 2013 y requiere su apoyo para la liberación de recursos aprobados para el 2014; le informa también que es urgente contar con los recursos antes del diecinueve de febrero para dar cumplimiento al convenio firmado (fojas 631-633); se corrobora con el oficio DG-18-14, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por el entonces Director General del Conalep, dirigido al entonces Oficial Mayor del Gobierno del Estado, donde le informa del pasivo que se tiene con ISSSTE, FOVISSSTE y SAR del 2013 y 2014 por \$46,378,640.00; le informa de la grave situación financiera que se vislumbra para el cierre presupuestal del ejercicio 2014; le informa que el no entero de cuotas y aportaciones tiene riesgos y agravante, ya que de no atenderlos, se pone en riesgo la prestación de los servicios de seguridad social a la que tienen derecho los trabajadores (foja 634), evidenciando la grave situación financiera del Colegio; en nuestra opinión, los resultados números 4 y 6, también tienen repercusión, en el resultado 12, del rubro: *"...FORMA PORMENORIZADA, DIFERENCIA ENTRE MONTOS Y RESULTADOS DE EVALUACIONES CONALEP-SONORA E ISEA...con la revisión de los informes trimestrales y la consulta realizada en el portal de la SHCP, se constató que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Conalep-Sonora) y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA), no reportaron de forma pormenorizada los avances físicos de las obras y acciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, asimismo no entregaron la información financiera por lo que no se determinó una diferencia entre el monto de los recursos transferidos y los erogados, al mismo tiempo Conalep-Sonora e Isea no acreditaron la realización de las evaluaciones, en incumplimiento... no presentaron las aclaraciones ni justificaciones por no informar en el portal de la SHCP los informes trimestrales en forma pormenorizada, así mismo la realización de las evaluaciones correspondientes al FAETA del 2014...;* lo anterior se afirma, toda vez que, la no recepción de los recursos Federales del FAETA en tiempo y forma, al igual que la no recepción de los rendimientos financieros, impedían al Conalep e Isea, reportar en forma pormenorizada las acciones del FAETA 2014; impedían también entregar la información financiera del Fondo; al igual que impidieron la no realización de evaluaciones; por los mismos motivos, en opinión de esta autoridad, los resultados 4 y 6, también tienen repercusión, en el resultado 13, del rubro: *"...CUMPLIMIENTO DE ENTREGA, CALIDAD Y CONGRUENCIA ENTRE FORMATO A NIVEL FONDO Y REPORTES*

GENERADOS EN EL SISTEMA FINANCIERO CONALEP-SONORA E ISEA...Al fin de verificar el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y resultados obtenidos con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, entre los formatos de nivel fondo trimestrales y los reportes generados en el sistema financiero de los ejecutores, se constató que Conalep-Sonora y el Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) no informaron los cuatro trimestres a la SHCP sobre el destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos del FAETA...no se puede determinar la calidad la calidad y congruencia entre el formato nivel fondo y los reportes generados en el sistema financiero...” y, también se corrobora con las documentales ofrecidas por el aludido encausado, relativas a la impresión de correo de fecha quince de abril de dos mil catorce, donde personal de Conalep pide información para registrar de manera correcta el Fondo FAETA; con la impresión de varias pantallas SHCP con leyenda de “seguimiento y control” (fojas 640-641); con las impresiones de información (fojas 642-644); con la impresión de pantalla, donde se lee que “Los programas se enviaron correctamente” (foja 645); con la impresión de pantalla donde se lee “Resultado de la carga del Avance Financiero”, “Se han enviado al proceso de carga Programas...” (foja 646); con la impresión de correo de fecha veinte de abril de 2014, donde personal de Conalep informa que no puede subir archivos, solo validarlos y pide apoyo para cargar los archivos adjuntos (fojas 650-651); con el “Informe de conclusión primer trimestre 2014” (fojas 652); entonces, se encuentra debidamente acreditado la intención de dar cumplimiento a su contenido, lo cual no fue posible, por causas ajenas a la voluntad del personal de Conalep; como afirma el encausado, de dichas documentales, se advierte falta de coordinación y seguimiento con la Secretaría de Hacienda Estatal, responsable de capacitar e informar los cambios suscitados en el portal de captura de información, siendo de dominio público, que nadie está obligado a lo imposible; en consecuencia, esta autoridad resolutora determina no sancionar al denunciado [REDACTED], por conductas emanadas de recursos del FAETA y rendimientos financieros que el CONALEP no recibió en su totalidad durante el ejercicio 2014, con repercusiones directas a los resultados 9, 12 y 13 que se le imputan y que no estaban a su alcance cumplir por lo antes dicho. Luego entonces, a la cédula de resultados finales en conjunto con las documentales apenas descritas, se les concede valor probatorio pleno para acreditar la procedencia de las justificaciones expuestas como argumento de defensa del encausado y su repercusión directa en los resultados 9, 12 y 13 que se le imputan; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan suficientes, para desvirtuar las imputaciones en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



- - - Ahora bien, respecto al resultado 19, relativo al pago en exceso a lo autorizado, 26 plazas, el encausado, en su escrito de contestación, como argumento de defensa, refiere que las plazas no autorizadas por la SHCP y SEP, se fueron autorizando en las administraciones estatales pasadas, conforme al incremento de la matrícula y a las necesidades laborales del Colegio, debido a que no se

han autorizado desde hace más de 20 años la creación de nuevas plazas o puestos por parte de la Federación y los trabajadores se han visto en la necesidad de desempeñar cada vez más y más actividades, debido a la carga excesiva de trabajo, hasta llegar a desempeñar funciones de responsabilidades en puestos de confianza, motivo por el cual se han efectuado dichos cambios, más no incremento de plazas; señala el encausado que se ha respetado el importe total de las plazas transferidas, no así los puestos por los motivos mencionados y que ha sido de motivación para el personal que apoya con funciones de responsabilidad; al respecto, esta autoridad, por un lado observa que anexo a la denuncia, no existe soporte probatorio que acredite el contenido del resultado en comento, en específico, que fueron pagadas en exceso a lo autorizado, 26 plazas y por el otro, advierte la negación del encausado del incremento de plazas; la ausencia de material probatorio, en conjunto con la negación del encausado, representan un impedimento para esta autoridad de sancionar al denunciado [REDACTED], con motivo del resultando 19. -----

--- En relación al resultado 21, relativo al pago de una categoría no reconocida conforme al tabulador de sueldo y horas, semana, mes autorizados por la SHCP por un importe de 41,611.69 pesos, en incumplimiento al tabulador de sueldo y horas semana, mes autorizados por la Hacienda y Crédito Público (SHCP); el encausado, en su escrito de contestación, como argumento de defensa, refiere que ya se venía pagando desde el 2007, de conformidad con los compromisos asumidos con la representación sindical de SINTACEPTES y de acuerdo con el RIPPPA, que mediante acuerdo número 12.ORD.XXIX-060828, fue aprobado por la Junta Directiva del Colegio; agregando que además, se notificó al Gobierno del Estado, la solventación de la observación mediante oficio AEGF-4050/2017 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, ofreciendo dicho documento como medio probatorio (fojas 663-666); al respecto, esta autoridad advierte que el resultado 21 que nos ocupa, aparece detectado con motivo de la auditoría 471, en la cédula de resultados finales de fecha doce de junio de dos mil quince (foja 92), mientras que el oficio AEGF-4050/2017 es de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, donde efectivamente, como afirma el encausado, el Auditor Especial del Gasto Federalizado, notificó al Gobierno del Estado de Sonora, que en el informe de resultados de la fiscalización superior de la Federación de la cuenta pública 2014, se publicó un monto de \$41,611,871.69 derivado de la irregularidad identificada con el número 14-A-26000-14-041-06-001; que mediante oficio, que también se anexa como prueba, número 307-A-3492 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 675-678), suscrito por el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, adscrita a la Subsecretaría de egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió opinión sobre que si resulta procedente que con los recursos complementarios recibidos en calidad de aportaciones al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), del Fondo de Aportaciones para la Educación tecnológica y de Adultos (FAETA), se hayan cubierto sueldos y compensaciones, así como categorías, número de horas, prestaciones y estímulos que, si bien es cierto no son congruentes con los autorizados al CONALEP Federal, se efectuaron con apego al marco normativo aplicable a las entidades federativas; y, que la entidad fiscalizadora solventa el pliego de observaciones formulado al Gobierno del Estado de Sonora, con motivo de la fiscalización de la cuenta pública correspondiente al 2014; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a dicho documento y anexos, se les concede

valor probatorio pleno, para efectos de acreditar la solventación de tal resultado, toda vez que es hasta el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, que la Auditoría Superior de la Federación tomó tal determinación, ajena a la actuación y voluntad del Gobierno del Estado y del Conalep; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; motivo por el cual, no resulta jurídicamente posible sancionar al encausado [REDACTED], con motivo de este resultado. -----



ALON
e Sust
onsa
imonia

- - - En relación al resultado 22, relativo a pagos de personal docente durante el ejercicio 2014, en lugar de realizar actividades frente al grupo desarrollaron actividades sindicales, ejerciéndose indebidamente 1,240,787.16 pesos por concepto de pago a siete docentes adscrito al SINTACEPTES, comisionados con goce de sueldo y gratificación; el encausado, en su escrito de contestación, como argumento de defensa, refiere que el Contrato colectivo de trabajo firmado con el sindicato de maestros, en su cláusula 101, establece que el colegio se obliga a conceder 7 plazas a miembros del Comité Ejecutivo del SINTACEPTES y las licencias serán con goce de sueldo; aunado a que no le compete dicha responsabilidad, al ser logros sindicales plasmados en el Contrato Colectivo de trabajo autorizado por instancias superiores; ofreciendo como prueba los documentos denominados "Solicitud transferencia bancaria" apareciendo como ordenante Conalep con la cuenta 6403357662 (ingresos propios-inversión), de Banco HSBC y cuenta destino 4056944887 también de HBC, cuyo beneficiario es el propio Conalep, acreditando el reintegro del importe observado, en fecha veintinueve de junio de dos mil quince (fojas 680-684); al respecto, esta autoridad advierte que el resultado 22 que nos ocupa, aparece detectado con motivo de la auditoría 471, en la cédula de resultados finales de fecha doce de junio de dos mil quince (foja 93), mientras que el reintegro se realizó el veintinueve de junio de dos mil quince; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a dicho documento y anexos, se le concede valor probatorio pleno, para efectos de acreditar la solventación de tal resultado, toda vez que el reintegro se realizó en los días posteriores a su detección; además, como se advierte del documento "Solicitud transferencia bancaria", la transferencia se hizo de la cuenta de ingresos propios del Conalep a la cuenta Faeta, ambas en la Institución bancaria HSBC; sin que se advierta perjuicio alguno para el Colegio en cuanto a ingresos propios e ingresos recibidos del FAETA; máxime, si como ya se estableció párrafos anteriores, las acciones a las que tuvo que recurrir CONALEP se realizaron con el fin de garantizar el pago de salarios y evitar conflictos laborales con el personal docente y administrativo, para no poner en riesgo la actividad académica del colegio, máxime si, como ya fue establecido en párrafos anteriores, el Colegio presentó problemas laborales con su personal; en nuestra opinión, la no recepción de los recursos Federales del FAETA en tiempo y forma, obligaron al CONALEP, a realizar acciones, para estar en condiciones de realizar el pago de quincenas a sus empleados, al ser imprescindible remunerar el trabajo de sus empleados, para el funcionamiento óptimo del Colegio; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación

supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; motivo por el cual, no resulta jurídicamente posible sancionar al encausado [REDACTED], con motivo de este resultado. -----

- - - En relación al resultado 23, relativo a que las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de Vivienda, solo enteró el primer bimestre del 2014, quedando pendientes del segundo al sexto bimestre por 11,809,296.87 pesos; el encausado, en su escrito de contestación, como argumento de defensa, refiere que dicha situación se presentó por el estado presupuestal que prevalecía en la institución, derivado de las reducciones históricas al presupuesto estatal; que dicha situación ha provocado desequilibrios presupuestales, al cubrir pago de nómina del personal y no enterar los pagos de cuotas y aportaciones, situación que repercutió en el 2014; que el Conalep seguía en gestiones para la firma de un convenio multianual que establecería las condiciones favorables para cumplir con los requerimientos de pago que permita regularizar los adeudos de seguridad social; ofreciendo como medio probatorio, oficio DG/AF/2019/2014, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Conalep, dirigido al entonces Secretario de Hacienda, donde le informa que derivado de los adeudos de seguridad social que presenta el Colegio de las quincenas de la 1 a la 16 de los meses de enero a agosto del ejercicio fiscal 2013, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), se les requirió de pago, en un plazo no mayor a diez días y que de persistir el adeudo, procederá a notificar el adeudo a las oficinas centrales; le informa de la auditoría de los recursos FAETA del 2013, determinando como observación la omisión de dichos enteros ante el ISSSTE, situación que no ha podido regularizarse, en virtud de reducciones presupuestales de las que ha sido objeto el colegio desde el ejercicio 2010; que el Colegio ha cubierto con recursos propios parte de los pasivos, pero no ha sido suficiente y que están destinados para el gasto operativo de los 14 planteles del Estado y pide su intervención y apoyo a fin de que se otorgue la ampliación presupuestal requerida para estar en posibilidades de hacer frente a los pasivos de seguridad social y/o en su caso, negociar un convenio para su pago; ofrece también como medio probatorio, minuta de trabajo de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, con participación del personal de FOVISSSTE, del CONALEP y de su sindicato, donde se establece que se tiene un adeudo estimado al treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$24,204,670.27, con respaldo de una impresión identificada como "Consulta de estado de adeudos", donde se observa como parte de dicho adeudo meses del 2013, del 2014 y todo el 2015; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a dichos documentos y anexos, se les concede valor probatorio pleno, para efectos de acreditar la intención del Conalep de dar cumplimiento a su contenido, lo cual no fue posible, por causas ajenas a su voluntad, siendo de dominio público, que nadie está obligado a lo imposible; máxime, si como ya se estableció párrafos anteriores, las acciones a las que tuvo que recurrir CONALEP se realizaron con el fin de garantizar el pago de salarios y evitar conflictos laborales con el personal docente y administrativo, para no poner en riesgo la actividad académica del colegio; en nuestra opinión, la no recepción de los recursos Federales del FAETA en tiempo y forma, obligaron al CONALEP, a realizar acciones, para estar en condiciones de realizar el pago de quincenas a sus empleados, al ser imprescindible remunerar el

trabajo de sus empleados, para el funcionamiento óptimo del Colegio; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; motivo por el cual, no resulta jurídicamente posible sancionar al encausado [REDACTED], con motivo de este resultado. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED], por cada uno de los motivos establecidos en los párrafos anteriores; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----



VALORIA GENERAL
de Sistema
de Responsabilidad
Tribunal

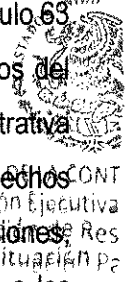
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el

procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, determina no sancionar administrativamente a [REDACTED], por cada uno de los motivos establecidos en los párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios ofrecidos por la denunciante no acreditan que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, no se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los encausados; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED]-----

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


[REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto; y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----



CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/426/17** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



DAMOS FE.-


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. 
LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA.- Con fecha 06 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

SECRETARIA
Coordinación
y Resolución